

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto Decreto.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género constituye una de las expresiones más graves y persistentes de desigualdad estructural que enfrentan las sociedades contemporáneas. Lejos de tratarse de hechos aislados o de conflictos meramente individuales, esta forma de violencia encuentra su origen en relaciones históricas de poder desiguales entre mujeres y hombres, en patrones socioculturales discriminatorios y en estereotipos que reproducen condiciones de subordinación, exclusión y vulnerabilidad para las mujeres y otros grupos históricamente discriminados.¹

La comunidad internacional ha reconocido que la violencia de género representa una violación a los derechos humanos y un obstáculo para el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 388-401.

desarrollo democrático, la igualdad sustantiva y la justicia social. En este sentido, ONU Mujeres ha señalado que la violencia contra las mujeres y niñas constituye una de las violaciones de derechos humanos más extendidas en el mundo, afectando la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, la salud y el desarrollo de millones de personas.² Asimismo, dicho organismo ha sostenido que la impunidad frente a estas conductas contribuye a perpetuar los ciclos de violencia y discriminación, por lo que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para prevenir, investigar, sancionar y reparar estas conductas.³

El Estado mexicano ha asumido importantes compromisos internacionales en esta materia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.⁴ De manera complementaria, la Recomendación General número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que impide o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.⁵

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce expresamente que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado,

² ONU Mujeres, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres.

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104, 1993.

⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), arts. 1, 2 y 3.

⁵ Comité CEDAW, Recomendación General No. 35, CEDAW/C/GC/35, 2017.

e impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.⁶

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece como uno de sus objetivos prioritarios lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, reconociendo que la eliminación de todas las formas de violencia constituye una condición indispensable para alcanzar sociedades más justas e inclusivas.⁷

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana. Asimismo, el artículo 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a garantizar las condiciones necesarias para que dicha igualdad sea efectiva y no solamente formal.⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la violencia de género debe analizarse desde una perspectiva que permita identificar relaciones de poder, contextos de discriminación y estereotipos que históricamente han colocado a las mujeres en una situación de desventaja, estableciendo la obligación de todas las autoridades de juzgar con perspectiva de género.⁹

En el Estado de Guerrero, la problemática adquiere una dimensión particularmente preocupante. La entidad continúa enfrentando altos índices de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, situación que motivó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género

⁶ Convención de Belém do Pará, arts. 3, 4, 7 y 8.

⁷ ONU, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ODS 5.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1º y 4º.

⁹ SCJN, Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), "Juzgar con perspectiva de género".

contra las Mujeres para diversos municipios del estado.¹⁰ Esta realidad refleja la necesidad de fortalecer permanentemente los mecanismos institucionales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

A ello se suman factores estructurales asociados a la pobreza, la desigualdad social, la dispersión territorial y las barreras de acceso a la justicia que enfrentan miles de mujeres guerrerenses, particularmente aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), una proporción significativa de mujeres mexicanas ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, situación que exige respuestas legislativas cada vez más eficaces.¹¹

La realidad demuestra que las conductas constitutivas de violencia de género han evolucionado y adquirido nuevas formas de manifestación. Actualmente, la violencia puede ejercerse mediante agresiones físicas, psicológicas, económicas, patrimoniales y sexuales, pero también a través de medios digitales y tecnológicos que permiten nuevas formas de hostigamiento, intimidación, control y exposición pública de las víctimas.¹²

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el tipo penal de violencia de género previsto en el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante la incorporación de elementos normativos que permitan una mejor identificación de las conductas sancionables, una protección más amplia de las víctimas y una respuesta penal proporcional a la gravedad de las circunstancias en que se comete el delito.

¹⁰ SEGOB-CONAVIM, Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para diversos municipios del Estado de Guerrero, 22 de junio de 2017.

¹¹ INEGI, ENDIREH 2021. Principales Resultados, México, 2022.

¹² Véase en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En primer término, se incorpora una definición legal de las razones de género, con el objeto de dotar de mayor certeza jurídica a la norma penal y facilitar su correcta aplicación por parte de ministerios públicos, jueces y tribunales.

Asimismo, se establecen agravantes específicas cuando la conducta sea cometida aprovechando relaciones de poder o confianza; cuando la víctima pertenezca a grupos históricamente vulnerables; cuando la violencia se ejerza en presencia de familiares o personas cercanas; y cuando se utilicen medios digitales o tecnológicos para amplificar el daño ocasionado.

De igual manera, se incorpora un sistema escalonado de agravación de las penas cuando concurren múltiples circunstancias agravantes o cuando las consecuencias de la conducta afecten gravemente la integridad física, psicológica, patrimonial o el proyecto de vida de la víctima.

Finalmente, se propone que la persecución del delito sea oficiosa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulta mayor o cuando exista un riesgo grave para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, garantizando así una protección reforzada para quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia.

Con esta reforma, el Estado de Guerrero avanza en fortalecer su marco jurídico penal, armoniza su legislación con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y reafirma su compromiso con la construcción de una sociedad libre de violencia, discriminación y desigualdad.

Para una mayor comprensión de lo que se pretende reformar, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499
--

Texto actual	Texto que se propone
Artículo 202. Violencia de género. Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas. La pena aumentará hasta en una tercera parte, cuando se pruebe que sea mujer y se encuentre antecedida por cualquier conducta que denigre a esta.	Artículo 202. Violencia de género. Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razones de género, mediante acción u omisión, de manera directa o indirecta, individual o colectiva, cause a persona de otro sexo daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral, tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas. Se entenderá que existe violencia de género cuando la conducta se sustente en estereotipos, prejuicios, relaciones desiguales de poder, discriminación, subordinación, misoginia, menosprecio o cualquier otra circunstancia basada en el sexo, género, identidad o expresión de género de la víctima, y tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, anular o impedir el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. La pena aumentará hasta en una tercera parte cuando se pruebe

que la víctima sea mujer y la conducta se encuentre antecedida por cualquier acto que la denigre, humille, cosifique, discrimine o coloque en una situación de subordinación por razones de género.

La pena prevista en este artículo se incrementará de una tercera parte hasta una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La conducta sea cometida por quien tenga o haya tenido con la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, relación sentimental, docente, laboral, de confianza, subordinación o cualquier otra que implique una posición de poder;

II. La víctima sea niña, adolescente, adulta mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, indígena, afromexicana o se encuentre en condición de vulnerabilidad;

III. La conducta se realice en presencia de hijas, hijos, familiares o personas cercanas a la víctima; o

IV. Se utilicen medios digitales, tecnológicos o de comunicación

para hostigar, intimidar, amenazar, difundir información, imágenes o contenidos que afecten la integridad, seguridad, intimidad, dignidad o desarrollo de la víctima.

La pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Cuando concurren tres o más circunstancias agravantes, o la conducta produzca lesiones que pongan en peligro la vida, afectaciones permanentes a la salud física o psicológica de la víctima, o derive en la pérdida de su empleo, patrimonio, derechos políticos o proyecto de vida, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la sanción que corresponda.

La persecución de este delito será oficiosa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulta mayor, o cuando la conducta genere un riesgo grave para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero

Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 202. Violencia de género.

Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos **veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razones de género, **mediante acción u omisión, de manera directa o indirecta, individual o colectiva**, cause a persona de otro sexo daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral, tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Se entenderá que existe violencia de género cuando la conducta se sustente en estereotipos, prejuicios, relaciones desiguales de poder, discriminación, subordinación, misoginia, menosprecio o cualquier otra circunstancia basada en el sexo, género, identidad o expresión de género de la víctima, y tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, anular o impedir el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La pena aumentará hasta en una tercera parte cuando se pruebe **que la víctima** sea mujer y **la conducta** se encuentre antecedida por cualquier **acto** que **la** denigre, **humille, cosifique, discrimine o coloque en una situación de subordinación por razones de género.**

La pena prevista en este artículo se incrementará de una tercera parte hasta una mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La conducta sea cometida por quien tenga o haya tenido con la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad,**

matrimonio, concubinato, noviazgo, relación sentimental, docente, laboral, de confianza, subordinación o cualquier otra que implique una posición de poder;

- II. La víctima sea niña, adolescente, adulta mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, indígena, afroamericana o se encuentre en condición de vulnerabilidad;
- III. La conducta se realice en presencia de hijas, hijos, familiares o personas cercanas a la víctima; o
- IV. Se utilicen medios digitales, tecnológicos o de comunicación para hostigar, intimidar, amenazar, difundir información, imágenes o contenidos que afecten la integridad, seguridad, intimidad, dignidad o desarrollo de la víctima.

La pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Cuando concurren tres o más circunstancias agravantes, o la conducta produzca lesiones que pongan en peligro la vida, afectaciones permanentes a la salud física o psicológica de la víctima, o derive en la pérdida de su empleo, patrimonio, derechos políticos o proyecto de vida, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad adicional de la sanción que corresponda.

La persecución de este delito será oficiosa cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulta mayor, o cuando la conducta genere un riesgo grave para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 03 de septiembre de 2026.



ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIP. LETICIA

COORDINADORA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

